

^

Montevideo, 8 de agosto de 2013.

Vistos y resultando: de las presentes actuaciones presuntales surge que el día 3 de agosto de 2013, próximo a la hora 13.00, en la intersección de las calles Santa Cruz de la Sierra y Pasaje 104, tres menores de edad, interceptaron el paso de una camioneta repartidora de garrapas de supergas, la que era conducida por el Señor L. M. E. P., de 31 años de edad, que llevaba como acompañante al Señor E. L. S. O., de 20 años de edad.

Los referidos menores le exigieron al conductor la entrega del dinero, y al decidir éste reanudar la marcha, uno de ellos, introdujo un arma dentro del vehículo a través de la ventanilla, y luego de un brevísimo forcejeo le efectuó un disparo que hirió de muerte al infortunado E. P.

Pese a estar herido, el conductor logró distanciarse unos metros del lugar, acelerando el acompañante el vehículo hasta alejarse unos cien metros, cuando pudo bajarse, tomar la conducción y trasladar rápidamente a su compañero a un centro asistencial de las inmediaciones, a donde arribó sin vida.

La rápida indagatoria policial permitió establecer que dos de los menores que intervinieron en el hecho, fueron N. F. R., de 11 años de edad, y K. F. R., de 13 años de edad, quienes fueron reconocidos como partícipes del hecho.

Al proseguir las investigaciones, se determinó que el tercer partícipe del hecho, lo fue el también menor L. O. V. B., de 15 años de edad, que resultó ser quien efectuara el disparo que sagara la vida del infortunado E. P.

La magnitud del evento ya dio lugar a que -inicialmente- se responsabilizara penalmente a las madres de los primeros menores detenidos, a quienes se les inició proceso penal por un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad.

Habiendo sido ubicada la madre del tercer adolescente, que resultó ser la Señora C. B. M., se la condujo a esta sede judicial de decimotercer turno.

De las actuaciones cumplidas en el día de la fecha, se constató que el menor V. B. divide su tiempo entre la casa de su abuela materna, ubicada en Solymar, y la casa de su madre. Su progenitora no sabía que su hijo tuviera un arma de fuego, no terminó la escuela, no estaba cursando estudios de tipo alguno, negándose a completar siquiera el ciclo escolar. Tampoco trabajaba, reconociendo la madre que K. y N. lo iban a buscar a su casa y que ella los corría.

2

Cuando la madre trabajaba, lo que no sucedía a diario, el joven quedaba solo, sin tener la madre idea de lo que hacía, aunque tampoco se preocupaba por su suerte cuando ella se encontraba en su domicilio.

En suma: la indagada B. M. omitió el desarrollar los cuidados necesarios y las previsiones a que estaba obligada por su carácter de madre de V. B., que de haberlas adaptado, aunque más no fuera *minimamente*, hubieran evitado el desenlace trágico que finalmente acaeció. Con su pasividad e indolencia comprometió en forma definitiva la salud moral y el desarrollo normal de su hijo.

El hecho de que trabajara para mantener su hogar, bajo ningún motivo, la exime del cumplimiento de sus obligaciones parentales.

Surge de lo desarrollado que se habrá de compartir en forma íntegra el dictamen fiscal.

**Considerando:** 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por la representación fiscal actuante, a juicio del decisor se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- la indagada C. B. M. habría incurrido con su accionar, dentro de la actividad material requerida por un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad, previsto en el artículo 279 B del Código Penal.

2) En mérito a lo desarrollado se procederá a su enjuiciamiento, el que se dispondrá con prisión, atento a la inusitada alarma social que el hecho ha generado en el conglomerado social, y a que la conducta omisiva de la mujer ha sido el detonante que condujo a la producción del evento dañoso que culminó con la muerte del Señor E. P.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 69, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 186, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal,

**Se resuelve:** 1) dispónese el procesamiento *con prisión* de C. B. M., imputada de la comisión de un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, comunicándose a la Seccional 24ª, y a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

2) Póngase la constancia de estilo de hallarse la encausada a disposición de la Sede.

3) Ténganse por designado el Señor Defensor de Oficio oportunamente propuesto, Doctor Bernardino Real.

4) Solicítese planilla de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma de estilo, recabándose los informes ampliatorios que fueren pertinentes.

5) Recíbese declaración a los testigos de conducta, si se ofrecieren, cometiéndose a la Oficina, pudiendo los mismos comparecer en cualquier día y hora hábil, sin necesidad de previa citación

6) Ténganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de la Defensa y del Ministerio Público.

*Comodoro Patefonta*